



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0079/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0077, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Antonio Cleto de Paula contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00243, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de amparo

La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00243, dictada el seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual decidió lo que a continuación transcribimos:

PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo, interpuesta en fecha 08/06/2020, por el señor José Antonio Cleto de Paula contra la Dirección General de la Policía Nacional, y su director Ney A. Bautista Almonte, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA la citada acción constitucional de amparo interpuesta por el señor José Antonio Cleto de Paula contra la Dirección General de la Policía Nacional, y su director Ney A. Bautista Almonte, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia al accionante señor José Antonio Cleto de Paula, a la parte accionada la Dirección General de la Policía Nacional, y su director Ney A. Bautista



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Almonte, así como a la Procuraduría General Administrativa, a los fines procedentes.

Mediante oficio del siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021), emitido por la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo, fue notificada al ahora recurrente, señor José Antonio Cleto de Paula, la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00243.

Asimismo, mediante el Acto núm. 78-2021, del siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, dicha decisión fue notificada al procurador general administrativo.

Por igual, mediante el Acto núm. 87-2021 del siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, fue notifica la referida decisión a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El señor José Antonio Cleto de Paula interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada ante la secretaría de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dos mil veintiuno (2021), recibida en este tribunal el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Mediante el Acto núm. 1103/2021, instrumentado el trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Héctor Martín Suberví Mena, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, fue notificado el Auto núm. 10641-2021, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), dictado por el Juez presidente del Tribunal Superior Administrativo, el cual autorizó la notificación a la parte recurrida, Dirección de la Policía Nacional, del escrito contentivo del recurso de revisión.

Mediante el Acto núm. 949-2021, instrumentado el veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, fue notificado el Auto núm. 10641-2021, de veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), dictado por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo, auto que autorizó la notificación a la Procuraduría General Administrativa del escrito contentivo del recurso de revisión.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Sentencia 030-04-2021-SSEN-00243, dictada el seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, se fundamenta, de manera principal, en las consideraciones que a continuación transcribimos:

El caso que ocupa a esta Tercera Sala ha sido presentado por el señor José Antonio Cleto de Paula, el cual a través de la presente acción considera que se le ha violentado varios preceptos constitucionales del derecho de defensa, a la dignidad humana, el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva.

Toda persona que advierta que sus derechos fundamentales están lesionados o amenazados tiene en la vía de amparo, su más oportuno aliado, y cuando ejercita esta vía, ha de encontrar la protección inmediata. De ahí que, al prescindir el amparo de formalidades y su procedimiento ser preferente, deviene como la alternativa más efectiva, pero la misma siempre está disponible cuando haya reales violaciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a derechos fundamentales. TC/0031/15, de fecha 03/03/2015, Tribunal Constitucional Dominicano.

El debido proceso implica el otorgamiento de la oportunidad que tiene que darse a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho a defenderse de una determinada acusación sin importar el ámbito donde ocurra. En la especie, se trata del ámbito militar, y los superiores del recurrente, aunque tienen la amplia potestad de evaluar su comportamiento y su conducta, por tanto, tienen la calidad para determinar si sus actuaciones han estado apegadas y acordes con la irreprochable dignidad que exige esta condición para poder continuar siendo parte del Ejército Nacional, esto jamás puede hacerse sin ceñirse a lo preceptuado por la Constitución de la República, las leyes y las normas reglamentarias. TC/0133/14, de fecha 08/07/2014, Tribunal Constitucional Dominicano.

En esa tesitura, este tribunal luego de hacer un análisis de las pretensiones y elementos de prueba que reposan en el expediente, ha comprobado que no procede acoger la acción objeto de estudio, toda vez, que se ha podido establecer que la Policía Nacional con habilitación legal para ello, en el proceso de destitución del hoy accionante José Antonio Cleto de Paula, realizó una investigación acorde con los lineamientos dispuesto por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República y la propia ley orgánica de dicha institución, donde a través del proceso de investigación llevado a cabo que incluyó (origen de la investigación, entrevistas debidamente firmadas por las partes investigadas en el proceso, de los cuales se desprende las declaraciones ofrecidas y ratificadas por los mismos, sobre el hecho investigado, así como el resultado de la investigación realizada por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, mediante la cual se recomendó la destitución del mismo por las faltas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cometidas; en esas atenciones, se puede constatar que fue formulada y realizada una acusación acorde con los resultados del proceso de investigación, dándole oportunidad al hoy accionante de articular sus medios de defensa, por lo que en el debido proceso administrativo llevado fueron garantizados sus derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva, razón por la cual procede rechazar la presente acción de amparo depositada ante este Tribunal Superior Administrativo.

Habiendo el tribunal rechazado la presente acción de amparo, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizados por la parte accionante por ser pedimentos accesorios, en ocasión de la misma.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El señor José Antonio Cleto de Paula sustenta su recurso en los siguientes alegatos:

[...] Que el Tribunal Superior Administrativo notificó la sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00243, el seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021) la misma fue notificada, al señor Santa José Antonio Cleto de Paula, el siete (7) de junio del dos mil veintiuno (2021).

[...] Que dicha sentencia es violatoria a los artículos 38, 39, 40, 62 y 69 de la Constitución, así como también al principio de legalidad.

Sobre la base de dichas consideraciones, el recurrente, señor José Antonio Cleto de Paula, solicita al Tribunal lo que, de manera textual, consignamos a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: Que se declare admisible el presente recurso de revisión por ser interpuesto en tiempo hábil y acorde con los preceptos legales.

SEGUNDO: Que en consecuencia tenga a bien anular la sentencia núm. 030-04-2021-SSSEN-00243, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo y en consecuencia ordene a la Policía Nacional el reintegro del señor José Antonio Cleto de Paula que se le reconozca el tiempo que duró fuera de la Policía Nacional, así también como el reembolso del dinero, desde el día de la cancelación hasta la fecha en que sea reintegrado.

TERCERO: Que sea condenada a una astreinte de RD\$10,000.00 pesos diarios a la Policía Nacional, por cada día que pase sin darle cumplimiento a la Sentencia emitida por dicho Tribunal.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

La parte recurrida, Policía Nacional, mediante instancia depositada el veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), solicita que se rechace el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa. El fundamento de su defensa descansa en las siguientes consideraciones:

[...] Que el accionante ex 2do. TTE. José Antonio Cleto de Paula P.N., interpusiera una acción de amparo contra la Policía Nacional, con el fin y propósito de ser reintegrado a las filas policiales, alegando haber sido cancelado su nombramiento de forma irregular.

[...] Que dicha acción fue rechazada, por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia No. 0030-04-2021-SSSEN-00243, de fecha 6-04-2021 [...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] *Que en la glosa procesal o en los documentos en los cuales el ex 2do. TTE. José Antonio Cleto de Paula P.N., [sic] se encuentran los motivos por lo que fue desvinculado, una vez estudiados los méritos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre la pretensión del accionante.*

[...] *Que el motivo de la separación del ex 2do. TTE. José Antonio Cleto de Paula P.N., se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en los artículos 31, 32, 33, 34, 153 numeral 1, 18, 156 inciso 1 y 168 de la Ley Orgánica 590-16 de la Policía Nacional.*

De conformidad con dichos alegatos, la Policía Nacional solicita al Tribunal lo siguiente:

Primero: Declarar regular y válido en cuanto a la forma nuestro escrito de defensa realizado por la Policía Nacional.

Segundo: Que sea rechazado el recurso de revisión y confirmar en todas sus partes la Sentencia evacuada de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo No. 030-04-2021-SSEN-00243 de fecha 06-04-2021.

Tercero: Haréis Pura Administración de Justicia.

6. Opinión del procurador general administrativo

La Procuraduría General Administrativa, mediante escrito de defensa depositado el treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), alega lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] A que al pie de la página 5 de la sentencia recurrida los jueces en la fundamentación de la decisión atacada señalan que de conformidad con el artículo 80 de la Ley Núm. 137-11 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales: en materia de amparo existe libertad probatoria para acreditar la existencia de la violación a derechos fundamentales invocada en cada caso y así mismo, el artículo 88 de la referida normativa adjetiva instituye que en esta materia rige el sistema de valoración probatoria de la axiología racional, mediante el cual los jueces de amparo son árbitros para conferir a cada medio aportado el valor que entiendan justo y útil para acreditar judicialmente los hechos a los cuales habrá de aplicar el derecho; esto así, mediante una sana crítica de la prueba, que implica la obligación legal a cargo de los juzgadores, de justificar por qué adjudican tal o cual valor a cada prueba en concreto.

[...] Que consta en la página 8 numeral 14 de la sentencia recurrida las motivaciones que sustenta la presente sentencia que se apoya en los elementos de las pruebas aportadas mediante inventario suscrito por el Lic. Carlos S. Sarita Rodríguez, con acuse de recibo de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo d/f 31 de marzo 2021, depositando copia del expediente incriminatorio donde se hace constar los oficios y acta de resolución, y que contienen los medios de prueba que contienen [sic] desde el origen hasta el resultado de la investigación de los hechos, observando una relación precisa de cargos, así como las entrevistas debidamente firmadas por las partes investigadas en el proceso, de los cuales se desprende las declaraciones ofrecidas y ratificadas por los mismos... [sic] realizada por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional... [sic] formulada y realizada una acusación acorde con los resultados del proceso de investigación (...). De todo lo anteriormente expuesto, queda demostrado la no vulneración de derechos fundamentales y el respeto a la dignidad humana, debido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso, derecho de defensa y la tutela judicial efectiva y que la parte recurrida actuó con habilitación legal y en apego a la Constitución Política de la República Dominicana y las demás normas del ordenamiento jurídico dominicano. Todo lo anterior sirve de respuesta a los argumentos vertidos por la parte recurrente contra la decisión impugnada.

Con base en esos criterios, la Procuraduría General Administrativa solicita al Tribunal lo siguiente:

ÚNICO: Rechazar el presente recurso de Revisión Constitucional interpuesto contra la sentencia núm. 030-04-2021-SSEN-00243, de fecha 6 de abril del 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de Tribunal de Amparo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes dicha sentencia, por haber sido emitida conforme a la ley y al debido proceso.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes en litis son los siguientes:

1. Escrito contentivo del recurso de revisión constitucional, depositado el once (11) de junio de dos mil dos mil veintiuno (2021), interpuesto por el señor José Antonio Cleto de Paula contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00243.
2. Copia de la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00243, dictada el seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Oficio del siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021), emitido por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, de notificación a la parte recurrente, señor José Antonio Cleto de Paula, de la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00243.
4. Acto núm. 87-2021, del siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
5. Acto núm. 78-2021, del siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
6. Acto núm. 1103/2021, instrumentado el trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Héctor Martín Suberví Mena, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional.
7. Acto núm. 949-2021, instrumentado el veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.
8. Auto núm. 10641-2021, del veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), dictado por el Juez Presidente del Tribunal Superior Administrativo.
9. Escrito depositado el treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por la Procuraduría General Administrativa.
10. Escrito de defensa depositado el veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por la Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Copia de telefonema oficial de fecha veintidós (22) de abril de dos mil veinte (2020), emitido por la oficina del director general de la Policía Nacional, mediante el que notificó la cancelación al señor José Antonio Cleto de Paula del rango de segundo teniente de la Policía Nacional, por la alegada comisión de *faltas muy graves*.
12. Copia del Oficio núm. 9121, del veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), suscrito por el director general de la Policía Nacional, Ing. Ney Aldrín de Js. Bautista Almonte.
13. Copia del Oficio MIP/DESP núm. 01956, del veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020), suscrito por el ministro del Ministerio de Interior y Policía.
14. Copia del Oficio núm. 0094, del dieciséis (16) de abril de dos mil veinte (2020), suscrito por el jefe del Cuerpo de Seguridad Presidencial de la Presidencia de la República Dominicana.
15. Copia del Oficio MIP/DESP núm. 09581, del once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), suscrito por el ministro del Ministerio de Interior y Policía.
16. Copia del Oficio núm. 40460, del seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), suscrito por el director general de la Policía Nacional, Ing. Ney Aldrín de Js. Bautista Almonte.
17. Copia de la Resolución CSP 2019-11-016, del veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), de la Sexta Resolución Ordinaria del Consejo Superior de la Policía Nacional.
18. Copia del Oficio núm. 38079, del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), suscrito por el director general de la Policía Nacional, Ing. Ney Aldrín de Js. Bautista Almonte.

Expediente núm. TC-05-2022-0077, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Antonio Cleto de Paula contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00243, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. Copia del resultado de la investigación núm. 13798, realizada en torno a la novedad que involucra a miembros de la Policía Nacional, del doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), realizada por la oficina del director de asuntos legales de la Policía Nacional.

20. Copia del Oficio núm. 37502, del siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), suscrito por el director general de la Policía Nacional, Ing. Ney Aldrín de Js. Bautista Almonte.

21. Copia de la Resolución CDP núm. 0183-2019, del veinticinco (25) de octubre de (2019), emitida por el Consejo Disciplinario de la Policía Nacional.

22. Copia del Oficio núm. 7110, del diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), suscrito por la Oficina del director de asuntos legales de la Policía Nacional.

23. Copia del acta de Revisión núm. 3342, del diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por la Oficina del director de asuntos legales de la Policía Nacional.

24. Copia del Oficio núm. 275, del cinco (5) de octubre de dos mil diecinueve (2019), contentivo de la investigación realizada por la oficina del director de asuntos legales de la Policía Nacional.

25. Copia de la nota informativa suscrita por el señor José Antonio Cleto de Paula el primero (1ro) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

26. Instancia contentiva de la acción de amparo interpuesta por el señor José Antonio Cleto de Paula contra la Dirección General de la Policía Nacional, depositada el ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020) ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del caso

Conforme a los documentos que obran en el expediente concerniente a este recurso y a los hechos invocados por las partes en litis, el conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la destitución, por alegadas faltas *muy graves*, del señor José Antonio Cleto De Paula, quien tenía el rango de segundo teniente de la Policía Nacional a la fecha de ese hecho. Dicha desvinculación fue comunicada al señor de Paula mediante un telefonema oficial de veintidós (22) de abril de dos mil veinte (2020), emitido por la oficina del director general de la Policía Nacional.

En desacuerdo con su cancelación, el señor De Paula interpuso una acción de amparo ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, órgano judicial que, mediante la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00243, de seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021), la rechazó por considerar que no hubo violación a los derechos fundamentales del accionante. Es esta decisión es la que ha sido objeto del presente recurso de revisión.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión de amparo

Previo al conocimiento del fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, procede determinar su admisibilidad, de conformidad con los siguientes razonamientos:

a. En primer orden, es necesario analizar el presupuesto establecido en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11. Este texto dispone: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

b. En lo concerniente al plazo para la interposición del recurso de revisión en esta materia, el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicó que el plazo establecido en el mencionado artículo 95 es franco y que, además, en este no se computan los días no laborables, incluyendo dentro de este los sábados y los domingos. Este criterio ha sido ratificado por este órgano constitucional en todas las decisiones en que ha sido necesario referirse al asunto.¹ Entre estas decisiones cabe destacar la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en la que el Tribunal precisó, sobre el señalado plazo del artículo 95 de la Ley núm. 137-11:

... este plazo debe considerarse franco y sólo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante su sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores

¹ Véase, sólo a modo de ejemplo, además de la ya citada, las sentencias TC/0061/13, de 17 de abril de 2013; y TC/0132/13, de 2 de agosto de 2013, entre muchas otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.*²

c. A este respecto, este órgano constitucional da por establecido que la Sentencia núm. 0030-04-2021-SS-SEN-00243, dictada el seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue notificada a la parte recurrente el siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021), según se hace constar en la certificación de esa misma fecha suscrita por la secretaria del tribunal que dictó esa decisión. Entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida [siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021)] y la de interposición del presente recurso [once (11) de junio del dos mil veintiuno (2021)], excluyendo el *dies a quo* [siete (7) de junio] y *dies ad quem* [once (11) de junio], se advierte que transcurrieron tan sólo tres (3) días hábiles. Por tanto, el presente recurso de revisión se ejerció depositó dentro del plazo hábil para su interposición.

d. En lo que se refiere a la forma para interponer el recurso de revisión de sentencia de amparo, el artículo 96 de la Ley núm. 137-11 prescribe: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

e. Del estudio del escrito contentivo de la instancia se determina que este no contiene una argumentación que permita a este órgano constitucional en qué medida o de qué forma el tribunal *a quo* vulneró o desconoció, mediante la sentencia ahora impugnada, los derechos fundamentales del accionante, ahora

² El Tribunal precisó aún más este criterio cuando se vio en la necesidad de distinguir entre el plazo para recurrir en revisión de sentencias de amparo y el plazo para recurrir en revisión de sentencias de decisiones jurisdiccionales. Esa precisión fue hecha en la Sentencia núm. TC/0143/13, de 1 de julio de 2015, en la que este órgano constitucional afirmó: "... a partir de esta decisión el Tribunal establece que **el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica [sic] en los casos de revisión constitucional en materia de amparo** y que **el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario**". (Las negritas son nuestras).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente, o, de manera general, le ocasionó un agravio. Ello pone de manifiesto que el escrito contentivo del referido recurso no satisface las exigencias establecidas por el indicado artículo 96 de la Ley núm. 137-11.

f. Conviene subrayar que, si bien es cierto que el principio de oficiosidad contenido en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, *permite al juez o tribunal, como garante de tutela judicial efectiva, adoptar de oficios, las medias requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocados por las partes o las hayan utilizados erróneamente*, esto no significa que la carencia argumentativa del recurrente puede ser suplida por el tribunal de alzada.

g. En efecto, dicha exigencia resulta de la necesidad de poner mínimamente en conocimiento al tribunal de alzada, en grado de revisión, en qué radica y en qué se sustenta la falta que se imputa a la sentencia recurrida y los agravios que ésta le ha causado.

h. Por tanto, en el caso que nos ocupa, y como requisito de admisibilidad del recurso de revisión de la sentencia de amparo, resulta ineludible hacer constar, de manera clara y precisa, los fundamentos que lo sustentan, como un requerimiento impuesto por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, a todo recurrente en revisión en materia de amparo, conforme a lo señalado.

i. El examen de la instancia recursiva permite constatar que el recurrente se circunscribe a señalar las normas y la jurisprudencia constitucional supuestamente vulneradas, indicando únicamente, como ha podido apreciarse, que ... *dicha sentencia es violatoria a los artículos 38, 39, 40, 62 y 69 de la Constitución, así como también al principio de legalidad*. Además, el recurrente se limita a realizar una simple enunciación y transcripción textual de disposiciones de la Constitución, de la Ley núm. 137-11, de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del Código Procesal Penal y, finalmente,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de algunos párrafos fragmentados de la Sentencia TC/0433/19, del diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), sin desarrollar de forma mínimamente clara y precisa los fundamentos en que sustenta su recurso. Tampoco indica de qué manera la decisión impugnada ha vulnerado sus derechos y garantías constitucionales ni explica los agravios que le causa la decisión objeto del presente recurso, como hemos señalado.

j. De modo que, al no quedar satisfechos los requisitos previstos por el artículo 96 de la Ley núm. 37-11, procede acudir a la jurisprudencia del Tribunal para ajustarnos al precedente establecido en esta situación. En un caso análogo, este tribunal fijó precedente en su sentencia TC/0195/15, de veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015), respecto de la necesidad de satisfacer el contenido del señalado texto. Ese precedente fue reiterado en las sentencias TC/0308/15, de veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015); TC/0674/18, de diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0188/19, de veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019). Al respecto, el Tribunal estableció:

[...] el recurrente no precisa cuáles fueron los agravios que le ha producido la sentencia recurrida, limitándose a ofertar una certificación de baja, situación ésta que no coloca a este tribunal constitucional en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo [...].

k. En igual sentido, en la Sentencia TC/0478/21 de dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Constitucional juzgó:

[...] del análisis realizado a la instancia que contiene el recurso de revisión objeto de tratamiento, que en la misma el recurrente se limita a transcribir textualmente disposiciones de la Constitución



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicana; de la Ley núm. 137-1114; Ley núm. 172-1315; Ley núm. 310-1416; así como de jurisprudencias del Tribunal Constitucional dominicano, Corte Constitucional de Colombia, y, finalmente, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, sin identificar en sus valoraciones las vulneraciones fundamentales que le causa la decisión objeto del presente recurso³.

1. Por consiguiente, procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión, sin necesidad de conocer el fondo del asunto, según el artículo 44 de la Ley núm. 834, de aplicación supletoria en esta materia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión que, en materia de amparo, fue interpuesto por el señor José Antonio Cleto de Paula contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSen-00243, dictada el seis (6) de abril de dos

³ Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0674/18, de 10 de diciembre de 2018; TC/0192/20, de 14 de agosto de 2020; TC/0129/20, de 13 de mayo de 2020; TC/0048/21, de 20 de enero de 2021; TC/0210/21, de 19 de julio de 2021; TC/0402/21, de 23 de noviembre de 2021; y TC/0409/21 y TC/0418/21, ambas de 24 de noviembre de 2021, entre otras.

Expediente núm. TC-05-2022-0077, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Antonio Cleto de Paula contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSen-00243, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil veintiuno (2021) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de conformidad con las precedentes consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación por Secretaría de la presente sentencia, a la parte recurrente, señor José Antonio Cleto de Paula, a la parte recurrida, la Dirección General de la Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria